



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**SECRETARIA. Expediente N° 23- 001- 31 -05 -003- 2019-000296-00
Montería, Veinticinco (25) de abril del dos mil veintitrés (2023).**

Al Despacho de la señora juez informando que el término de traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el curador ad litem de la demandada ERLIDIS ANDREA HERNÁNDEZ BALLESTAS, se encuentra surtido, recepcionandose los respectivos pronunciamientos del demandante y del auxiliar de justicia de la demandada IRINA ANDREA MORALES. **Sírvase Proveer.**

**MIGUEL RAMON CASTAÑO PÉREZ
SECRETARIO**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**

MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, Veinticinco (25) de abril de 2023

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-001-31-05-003-2019-00296-00
Demandante	FRANCISCO JAVIER HERRERA SÁNCHEZ
Demandados	ERLIDIS ANDREA HERNANDEZ BALLESTAS - IRINA ANDREA MORALES - NESTOR DAVID MORALES HERNANDEZ

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el curador ad litem de la demandada ERLIDIS ANDREA HERNÁNDEZ BALLESTAS contra el auto admisorio de la demanda de fecha agosto 09 de 2019, mediante el cual se resolvió: *admitir la demanda, correr traslado a los demandados y emplazar mediante edicto a la parte pasiva de la acción.*

ARGUMENTOS COMBATIDOS DE LA DECISIÓN ATACADA

Manifiesta el recurrente, en síntesis del Despacho, que el demandante conforme a las pruebas aportadas con la demanda, tenía conocimiento de las direcciones de notificación de la parte convocada a la causa, aunado a que fungió como su apoderado judicial y en las actuaciones judiciales en los que los representó informó como datos de notificación los suyos, por ende no debía ordenarse el emplazamiento a los demandados en el auto admisorio de la demanda, por lo



que en su tenor literal señala: "*solicito se sirva revocar el auto admisorio de la demanda y en su defecto, ordenar lo que en derecho corresponda, pues se estaría violando el debido proceso, de defensa, de acceso a la justicia y por qué no, el estatuto penal y el del abogado.*"

Que en caso de que no compartir mis criterios, en subsidio se me conceda el recurso de apelación invocado, (...)"

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En atención al artículo 319 del CGP, se corrió traslado del recurso, y la parte demandante y el curador ad litem de la demandada IRINA ANDREA MORALES, hicieron sus pronunciamientos respectivos, el primero tendientes a que se niegue el recurso interpuesto y el segundo a que se atiene a lo que el Despacho decida.

CONSIDERACIONES

Con relación al ítem que nos ocupa, lo primero que nos introducimos a estudiar es si fueron interpuestos dentro del término legal o no los recursos planteados por el curador ad litem en cita, y vemos que la designación de tal encargo como auxiliar de la justicia se ordenó en proveído de fecha 19 de abril de 2022, aceptó el mismo el día 29 de abril de 2022 y solicitó el traslado, como se observa en el archivo digital *29.IMAGEN ACEPTACIÓN 23001310500320190029600_* del expediente digital, procediéndose en esa misma data, por parte de esta dependencia judicial a la remisión del link del plenario electrónico, con lo cual, en aras de garantizar los derechos adjetivos de las partes, se surtió la notificación del auto admisorio, en los términos del decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2022, al vencimiento de los dos días, de la recepción del mismo, empezando los términos judiciales para el caso de la interposición de los medios de impugnación objeto de estudio, el día 04 de mayo de 2022 y los mismos fueron presentados el día 26 de mayo de dicha anualidad (archivo *36.imagenCorreoDejarSinEfectosJuridicosAutoAdmisorio* del expediente digital), con lo que se observa que superaron en demasía la oportunidad procesal para ello, por lo que se negarán por extemporáneos.

Adicionalmente, cabe advertir que con la actuación directa del demandante, mediante la presentación del memorial que describió el traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, es quien tiene la calidad de abogado y con ello el derecho de postulación, le revoca el poder conferido a la Doctora GLADYS MARIA PACHECO MORELO, sin que se logre constituir el mismo con el posterior escrito de ésta coadyuvando lo manifestado por el Doctor FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ, en armonía con el artículo 76 C.GP., aplicable en laboral por remisión normativa, por lo que así se decidirá.



Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR EXTEMPORÁNEOS, los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el curador ad litem de la demandada ERLIDIS ANDREA HERNÁNDEZ BALLESTAS, por las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: REVOCAR el poder conferido por el demandante Abogado FRANCISCO JAVIER HERRERA SANCHEZ a la Doctora GLADYS MARIA PACHECO MORELO, en armonía con lo manifestado en precedencia.

TERCERO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**LORENA ESPITIA ZAQUIERES
JUEZ**

Firmado Por:

Lorena Espitia Zaquieres

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cea6645ac4fa8195bfb0f2e0b4e4aa6583c30755f0b89e409cdd0f38687d3e**

Documento generado en 25/04/2023 03:15:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>